COMODORO RIVADAVIA, de septiembre de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. L. E. c/ S. A. I. S.R.L. s/ SUMARIO- Cobro de pesos e indemnizaciones de Ley"** Expte. N°239/2013, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N°2, (Expte. N°468/2010), por haber interpuesto la demandada a fs. 348/367vta. recurso de casación contra la sentencia definitiva de fs. 335/342 que confirmó la sentencia de grado por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del CPr.

I- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados. Se ha presentado con copias de ley, se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal, se abonó la tasa de justicia, el escrito es autosuficiente y se ha individualizado la causal de casación invocada. Asimismo, se ha dado cumplimiento al Reglamento previsto por el Acuerdo Plenario N° 3821/09 del S.T.J.CH.

II- Sostiene que la sentencia es arbitraria y viola los arts. 244,245 y ss. de LCT. Señala que si bien en principio las cuestiones de hecho y prueba son ajenas a la instancia extraordinaria, el presente es un supuesto de excepción a la regla general por arbitrariedad. Sostiene que la sentencia no resulta una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa. Sostiene que al decidir que es injustificado el despido del actor en los términos del art. 244 LCT por carecer de la claridad requerida los términos utilizados se incurre en un exceso ritual manifiesto. Agrega que es

absurdo condenar a su parte por haber intimado a que "regularice situación laboral" en lugar de intimarlo a retomar tareas, cuando no surge del texto legal la exigencia de fórmula sacramental alguna. Remite a las cartas documentos enviadas al actor por las que se le constituyó en mora. Agrega que esto más su inactividad en retomar sus tareas fue definitoria para extinguir el vínculo contractual. Señala que de las constancias de autos surge claro el silencio e incumplimiento del actor. Sostiene que se soslayó considerar la confesional del actor que reconoció que fue despedido con justa causa (posición n°17). Critica el voto de la mayoría que consideró que esa respuesta implica emitir una opinión jurídica. Insiste que el actor reconoció la sinrazón de su demanda y los extremos invocados por su parte como: que dejó de prestar tareas, que fue intimado, que incumplió las intimaciones, que fue despedido con justa causa. Afirma la existencia de desvío jurisdiccional y de afirmaciones dogmáticas carentes de fundamentación jurídica. Ratifica la reserva del caso federal.

III- Atendiendo a las cuestiones introducidas por el casacionista, cabe señalar que, en principio, este Tribunal se ha pronunciado por la inadmisibilidad de los recursos extraordinarios que versan sobre cuestiones de hecho, prueba y procesal, por ser las mismas materia plenamente reservadas a los jueces degrado, siendo precisamente este tipo de cuestiones las que surgen del examen preliminar realizado sobre los agravios que indica padecer la demandada.

La recurrente en su crítica cita parcialmente los votos de los señores jueces de cámara,

sin alcanzar a demostrar el error en la subsunción de los hechos y la relación procesal entre las partes con la normativa aplicable al caso. En este sentido, nuestro Superior Tribunal de Justicia sostuvo que: "demostrar el error jurídico del fallo transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y sacándolas de contexto, constituye una ineficaz técnica recursiva porque no se ocupa, en definitiva, de cuestionar idóneamente el razonamiento integral del pronunciamiento" (Ver S.T.J.CH. Sala Civil S.D. N° 03 y 07/ S.R.E./06 y 09/S.R.E./08, entre otras).

En efecto, el recurrente omite decir que en el fallo se aclaró que las diferencias de interpretación entre el deber de asistir contemplado en el art. 84 LCT y el abandono incumplimiento previsto por el art. 244 del mismo texto legal y los extremos necesarios para que se configure el mismo y el trabajador sea pasible del apercibimiento legal. En efecto, se ejemplificó cuando estábamos en presencia de una ausencia del empleo por abandono y cuando solo se trata de ausencias injustificadas, cuando el incumplimiento se puede invocar como injuria, y se determinó la situación del caso particular, valorando la prueba confesional en su integridad dando sobrados fundamentos de lo resuelto. Estos argumentos no han sido rebatidos por el casacionista que reitera los agravios expuestos al apelar la sentencia de primera instancia.

El Máximo Tribunal de la Nación, ha sostenido que: "es inadmisible el recurso extraordinario si los agravios sólo traducen una mera discrepancia con las razones de hecho y prueba que fundan el fallo, cuya evaluación es materia privativa

de los jueces de la causa y ajena a la revisión del art.14 ley 48”(CS, 19/02/2002, P.G.L.C. v. Ministerio del Interior- JA 2003-I-síntesis).

Conforme al análisis liminar efectuado, resulta claro, que los agravios del recurrente encuadran en tal supuesto. Además, también la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho: “la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del “a-quo” ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa”(Fallos 298:30; 302:836, 1030; 303:772 ; y otros).

Es pertinente entonces declarar la inadmisibilidad del recurso planteado por la demandada por la causa prevista en el art. 291 inc. e) del CPr.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Comodoro Rivadavia

R E S U E L V E:

1°) Declarar inadmisible el recurso de casación del demandado de fs. 348/367vta, contra la sentencia definitiva de fs.335/342 por la causal prevista por el art. 291 inc e) del CPr. Extraer copia del presente por Secretaría a efectos que la parte gestione el reintegro del pago de la tasa de justicia.

2°) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 367vta.

3°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el

Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).